



Trujillo, 14 de Enero de 2026

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2026-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000001-2025-GRLL-GGR-GRI-SGC, de fecha 3 de abril de 2025, emitido por la Sub Gerencia de Caminos, respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado a los servidores civiles: AIMEÉ REGINA LÓPEZ VALVERDE y JOSÉ LUIS TITO VERA mediante Resolución Sub Gerencial N° 000001-2025-GRLL-GGR-GRI-SGC, de fecha 14 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

I.- Identificación de los servidores civiles procesados y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales de los servidores civiles:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen Laboral
Aimeé Regina López Valverde	Ingeniera	Sub Gerencia de Caminos	CAS
José Luis Tito Vera	Ingeniero	Sub Gerencia de Obras y Supervisión	D. Leg. N° 276 – eventual

II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0892-2022-GRLL/GOB de fecha 24 de octubre del 2022, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 030-2022-GRLL-GRCO, para la supervisión del servicio “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA RUTA LI-114, TRAMO: OTUZCO – PUENTE CARATA – DV. CHARAT – SAHUACHIQUE – USQUIL – EMP. LI-111 (CUYUCHUGO)”, por la causal de nulidad contemplado en el numeral 44.1 del Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
2. La Secretaría Técnica mediante Informe de Pre Calificación N° 000192-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 31 de octubre de 2024, recomienda a la Sub Gerencia de Caminos iniciar proceso administrativo disciplinario a los servidores civiles: AIMEÉ REGINA LÓPEZ VALVERDE y JOSÉ LUIS TITO VERA, para quienes propone sancionarlos con suspensión sin goce de remuneraciones.
3. Siendo así, a continuación, corresponde desarrollar el asunto planteado, siguiendo la estructura establecida en la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-





GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/GPGSC.

De los documentos

- Informe N° 0531-2022-GRLL-GGR-GRCO-DSP (05.10.2022)
- Informe N° 072-2022-GRLL-GGR-GRCO-KCN. (21.10.2022)
- Resolución Ejecutiva Regional N° 0892-2022-GRLL-GOB (24.10.2022)
- Informe de Precalificación N° 0192-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD. (31.10.2024)
- Carta Circular N° 004-2025-GRLL-GGR-GRI-SGC (14.02.2025)
- Resolución Sub Gerencial N° 001-2025-GRLL-GGR-GRI-SGC (14.02.2025)
- Informe N° 020-2025-GRLL-GGR-GRI-SGC-ALV (28.02.2025)

III.- De la falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos; las normas vulneradas; y la responsabilidad de los servidores o ex servidores respecto de la falta que se estima cometida

De la falta administrativa imputada

4. Conforme a lo resuelto en la Resolución Sub Gerencia N° 000001-2025-GRLL-GGR-GRI-SGC, de fecha 14 de febrero del 2025, se imputa a los servidores: Ing. AIMÉE REGINA LÓPEZ VELARDE e Ing. JOSÉ LUIS TITO VERA, miembros del Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 030-2022-GRLL-GRCO, para la supervisión del servicio “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA RUTA LI-114, TRAMO: OTUZCO – PUENTE CARATA – DV. CHARAT – SAHUACHIQUE – USQUIL – EMP. LI-111 (CUYUCHUGO)”, que han evaluado o calificado de manera errática la oferta del CONSORCIO CHARAT, en el sentido que la evaluación de los requisitos para los puestos claves que se estipulan en las Bases Integradas, no guardan relación con la oferta del consorcio, invirtiendo los nombres y cargos de los profesionales clave como requisito de calificación en el Acta de Buena Pro, generando con ello la nulidad de oficio del proceso de selección.

De la descripción de los hechos

5. Con fecha 22 de agosto del 2022, se publicó la convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 030-2022-GRLL-GRCO – 1ra convocatoria, para la “*contratación del servicio de consultoría para la SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA RUTA LI 114, TRAMO: OTUZCO, PUENTE CARATA, DV. CHARAT, SAHUACHIQUE, USQUIL, EMP. LI 111 (CUYUCHUGO)*”, en el SEACE.
6. Mediante Carta N° 002-2022-CC/RC/LAPR, de fecha 16 de setiembre del 2022, el CONSORCIO CHARAT solicita declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 030-2022-GRLL-GRCO para la supervisión del servicio “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA RUTA LI-114, TRAMO: OTUZCO – PUENTE CARATA – DV. CHARAT – SAHUACHIQUE – USQUIL – EMP. LI-111 (CUYUCHUGO)”, en atención a una supuesta descalificación indebida por una mala calificación del comité.



7. Ante observaciones al recurso impugnativo presentado, mediante el Informe N° 001114-2022-GRLL-GGR-GRAJ, de fecha 03 de octubre del 2022, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, comunicó que el Consorcio CHARAT no ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas por la Gerencia Regional de Contrataciones mediante Carta N° 00971- 2022-GRLL-GGR-GRCO, concluyendo que no correspondió pronunciarse sobre el fondo del asunto; asimismo se precisó que, a pesar de considerarse como no presentado el recurso de apelación, la Entidad conserva su facultad de declarar la nulidad de oficio cuando se adviertan vicios de nulidad, ello conforme al numeral 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, para lo cual deberá solicitarse a la Gerencia Regional de Contrataciones, en calidad de órgano técnico, legal y especializado en materia de Contrataciones del Estado, Informe Técnico respecto a si el Comité de Selección incurrió en alguna causal de nulidad de oficio que afecte el desarrollo normal del procedimiento de selección incoado.
8. Con Oficio N° 003571-2022-GRLL-GGR-GRCO de fecha 05 de octubre del 2022, la Gerencia Regional de Contrataciones remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica el Informe N° 0531-2022-GRLL-GGR-GRCO-DSP, en el cual se concluye que: i) Corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 030-2022-GRLL-GRCO, para la supervisión del servicio “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA RUTA LI-114, TRAMO: OTUZCO – PUENTE CARATA – DV. CHARAT – SAHUACHIQUÉ – USQUIL – EMP. LI-111 (CUYUCHUGO), por causal estipulada en el numeral 44.1 del Artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado – contravención a las normas legales, por vulneración del numeral 82.1 del Artículo 82° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como por contravenir el principio de transparencia, debiendo retrotraerse hasta la etapa de admisión, calificación y evaluación de las ofertas; ii) En aplicación del último párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, previamente a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, debiendo correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan ejercer su derecho de defensa en un plazo máximo de cinco (5) días.
9. Por otra parte, el órgano encargado de las contrataciones, a través del Informe N° 072-2022-GRLL-GGR-GRCO-KCN, de fecha 21 de octubre del 2022, se limitó a informar los argumentos del impugnante CONSORCIO CHARAT, y del postor CONSORCIO PACÍFICO PERÚ, no evidenciándose una opinión técnica respecto al fondo del asunto.
10. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0892-2022 GRLL-GOB, de fecha 24 de octubre del 2022, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 030-2022-GRLL-GRCO – “I convocatoria, para la contratación del servicio de SUPERVISION DEL SERVICIO DE “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA RUTA LI-114, TRAMO: OTUZCO – PUENTE CARATA – DV. CHARAT – SAHUACHIQUÉ – USQUIL – EMP. LI-111 (CUYUCHUGO)”, por la causal de nulidad contemplado en el numeral 44.1 del Artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, esto es, por contravención a las normas legales, por vulneración del numeral 82.1 del Artículo 82° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como por contravenir el principio de transparencia, disponiéndose se retrotraiga dicho procedimiento a la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas; así como el deslinde de responsabilidades conforme a lo señalado en el Artículo



9° de la Ley de Contrataciones del Estado y remitir copia de los actuados a los órganos competentes, a efectos de que procedan conforme a las normas internas de la Entidad.

11. Por medio del Informe de Precalificación N° 00192-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD, de fecha 31 de octubre del 2024, elaborado por la Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad-Sede Central, contiene la precalificación administrativa disciplinaria efectuada respecto de la presunta falta cometida por los servidores: AIMÉE REGINA LÓPEZ VELARDE y JOSÉ LUIS TITO VERA; quienes habrían incurrido en la comisión por concepto de omisión de la falta administrativa ubicada en el Artículo 85°, inciso d) – La negligencia en el desempeño de las funciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.
12. Con Resolución Sub Gerencial Regional N° 001-2025-GRLL-GGR-GRI-SGC, de fecha 14 de febrero del 2025, la Sub Gerencia de Caminos en base a lo indicado por Secretaría Técnica Disciplinaria, dispuso la apertura procedimiento administrativo disciplinario a los servidores: AIMÉE REGINA LÓPEZ VELARDE y JOSÉ LUIS TITO VERA por la falta tipificada en el Artículo 85°, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones”, de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.
13. Con fecha 28 de febrero del 2025, a través del Informe N° 020-2025-GRLL-GGR-GRI-SGC-ALV, la servidora pasible de PAD, presenta sus respectivos descargos, dentro de los plazos establecidos, solicitando se declare no ha lugar la imposición de sanción administrativa por la inexistencia de responsabilidad de carácter disciplinario, y consiguientemente disponer el archivo definitivo del proceso administrativo disciplinario, toda vez que no existió una mala calificación de la oferta del postor Consorcio CHARAT, sino un error material en la consignación del acta de otorgamiento de buena pro, error que es considerado subsanable y no trascendental para la continuación del procedimiento; entre otros argumentos relativos a la inadecuada determinación y desproporcionalidad de la posible sanción.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

14. Del análisis del expediente, se tiene que los servidores civiles: Ing. AIMÉE REGINA LÓPEZ VELARDE e Ing. JOSÉ LUIS TITO VERA, en su calidad de miembros del Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 030-2022-GRLL-GRCO – “I convocatoria, para la contratación del servicio de SUPERVISION DEL SERVICIO DE “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA RUTA LI-114, TRAMO: OTUZCO – PUENTE CARATA – DV. CHARAT – SAHUACHIQUE – USQUIL – EMP. LI-111 (CUYUCHUGO)”, vulneraron las siguientes disposiciones:

Transgresión normativa

Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF

✓ Artículo 82°.- Calificación y evaluación de las ofertas técnicas

82.1 El Comité de Selección determina si las ofertas técnicas cumplen con los requisitos de calificación, previstos en las bases. La oferta que no cumpla con dicho requisito es descalificada.





Ley Nº 30225 – Ley De Contrataciones Del Estado – Decreto Supremo Nº 082- 2019-EF

✓ Artículo 9°.- Responsabilidades esenciales

Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincula a ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del conjunto de normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato (...). (negrita agregada).

Referente a las funciones, obligaciones y responsabilidad del Comité de Selección

Reglamento de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo Nº 344-2018-EF

✓ Artículo 43°.- Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. Los procedimientos de selección, pueden estar a cargo de un Comité de Selección (...).

(...)

✓ Artículo 46°.- Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.5. Los integrantes del Comité de Selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, (...), bajo responsabilidad.

Del descargo de los procesados

15. Con fecha 28 de febrero del 2025, a través del Informe N° 020-2025-GRLL-GGR-GRI-SGC-ALV, la servidora pasible de PAD, AIMÉE REGINA LÓPEZ VELARDE, presenta sus respectivos descargos, dentro de los plazos establecidos, solicitando:

- No existió por ninguna parte una calificación indebida, toda vez que se revisó y calificó correctamente el requisito establecido en el literal B. CAPACIDAD TÉCNICA y PROFESIONAL, según las bases integradas del proceso en mención. Para lo cual se debe remitir a la revisión del expediente de contratación, en donde se detalla y grafica la experiencia del postor CONSORCIO CHARAT, de acuerdo con lo establecido en el literal B. CAPACIDAD TÉCNICA y PROFESIONAL: B.1. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE, según las bases integradas del proceso en mención.
- De acuerdo a la información señalada precedentemente, la misma que puede ser objeto de corroboración en el expediente de contratación, se evidencia que el comité



de selección, a la que perteneció, respecto a la supuesta mala o inadecuada calificación, se tiene que ésta responde a un error de forma, traducido en la errónea consignación de orden de profesionales en cargos distintos a los ofertados por el postor, expresada de esa manera en el Acta de Otorgamiento de Buena Pro, pero no existió en ningún momento una calificación indebida.

- Es así que, el Postor CONSORCIO CHARAT no sólo no contaba con el tiempo requerido para el Especialista de Suelos y Pavimentos, si no tampoco con el tiempo requerido para el Especialista de Seguridad; por lo tanto, aunque el orden de los profesionales esté invertido en el Acta de Otorgamiento de Buena Pro, la calificación en los documentos sustentatorios del comité de selección, demuestran que el CONSORCIO CHARAT no superaría la etapa de calificación, debiéndosele descalificar inminentemente su oferta por incumplimiento de la experiencia del personal clave.
- Por consiguiente, se debe declarar no ha lugar la imposición de sanción administrativa por la inexistencia de responsabilidad de carácter disciplinario, y consiguientemente, disponer el archivo definitivo del proceso administrativo disciplinario, toda vez que no existió una mala calificación de la oferta del postor Consorcio CHARAT, sino un error material en la consignación del acta de otorgamiento de buena pro, error que es considerado subsanable y no trascendental para la continuación del procedimiento.

Responsabilidad o no de los servidores AIMÉE REGINA LÓPEZ VELARDE y JOSÉ LUIS TITO VERA.

16. La Sub Gerencia de Caminos mediante Resolución Sub Gerencial N° 000001-2025-GRLL-GGR-GRI-SGC, de fecha 14 de febrero de 2025, inició proceso administrativo disciplinario a los servidores Ing. AIMÉE REGINA LÓPEZ VELARDE e Ing. JOSÉ LUIS TITO VERA, imputándoles qué, como miembros del Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 030-2022-GRLL-GRCO, para la supervisión del servicio “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA RUTA LI-114, TRAMO: OTUZCO – PUENTE CARATA – DV. CHARAT – SAHUACHIQUE – USQUIL – EMP. LI-111 (CUYUCHUGO)”, habían evaluado o calificado de manera errática la oferta del CONSORCIO CHARAT, en el sentido que la evaluación de los requisitos para los puestos claves que se estipulan en las Bases Integradas, no guardan relación con la oferta del consorcio, invirtiendo los nombres y cargos de los profesionales clave como requisito de calificación en el Acta de Buena Pro, generando con ello la nulidad de oficio del proceso de selección.
17. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
18. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.



19. Que, el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, *“la negligencia en el desempeño de las funciones”*, aunado a ello, de acuerdo con lo prescrito en el Fundamento N° 40 de observancia obligatoria, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se debe determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por: i) *acción, es decir, por acciones realizadas de manera errónea sin la diligencia debida; ii) por omisión, es decir, por la acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al servidor público a tener que hacerlas; o, iii) por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.*
20. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que la supuesta falta administrativa disciplinaria se encuentra consignada precedentemente.
21. Del análisis de los elementos que desarrolla el presente procedimiento administrativo disciplinario, resulta oportuno desarrollar lo establecido en relación al Principio de Conservación del Acto Administrativo, principio que se aplica también en el ámbito de La Ley de Contrataciones del Estado, permitiendo la corrección de errores menores, siempre que el error sea evidente y no altere el resultado final, esto en búsqueda de la seguridad jurídica promoviendo una administración pública eficiente, permitiendo la continuidad de procedimientos administrativos en lugar de anularlos por defectos menores.
22. Del estudio minucioso del expediente tenemos que la nulidad de oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 030-2022-GRLL-GRCO, para la supervisión del servicio “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA RUTA LI-114, TRAMO: OTUZCO – PUENTE CARATA – DV. CHARAT – SAHUACHIQUIE – USQUIL – EMP. LI-111 (CUYUCHUGO)”, radicó en el recurso de impugnación formulado por el Consorcio CHARAT al otorgamiento de buena pro del proceso de selección incoado, por supuestamente encontrarse vicios insalvables de nulidad en la calificación realizada por el comité de selección; luego de que no prosperara formalmente el recurso de apelación interpuesto por el referido consorcio, por no cumplir con los requisitos de admisión, y, por recomendación expresa de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección en mención. En el mencionado escenario, el supuesto error insalvable de nulidad fue el siguiente:

En la plataforma del SEACE, donde se acredita la oferta consignada por el Consorcio CHARAT, respecto a los profesionales claves que se describe:

1. JEFE DE SUPERVISIÓN: Ing. Juan Carlos Venegas Tineo
2. ING. SUELOS Y PAVIMENTOS: José Wilfredo Mendoza Medina.
3. ING. SEGURIDAD: Julio Manuel Espinoza Torres.

Sin embargo, en el Acta de evaluación del Comité de Selección, se invirtieron los nombres de acuerdo con siguiente detalle:

1. JEFE DE SUPERVISIÓN: José Wilfredo Mendoza Medina.
2. ING. SUELOS Y PAVIMENTOS: Julio Manuel Espinoza Torres.
3. ING. SEGURIDAD: Juan Carlos Venegas Tineo.



23. Por tanto, según el descargo presentado por la Ing. AIMÉE REGINA LÓPEZ VALVERDE, a través del Informe N° 0020-2025-GRLL-GGR-GRI-SGC-ALV, se desprende una motivación debidamente detallada y argumentada de las actuaciones por parte del comité de selección en el acto de admisión, evaluación y calificación de ofertas y Buena Pro, pudiendo en resumidas cuentas concluir, sobre los supuestos alegados por el consorcio CHARAT, los que fueron referenciados tanto por Secretaría Técnica Disciplinaria y la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad, que el vicio que habrían generado a una supuesta mala o inadecuada calificación, responde a un *error de forma o material*, traducido en la errónea consignación de orden de profesionales en cargos distintos a los ofertados por el postor, expresada de esa manera en el Acta de Otorgamiento de Buena Pro, pero no existió por ningún momento una calificación indebida, y que el postor recurrente habría sido descalificado inminentemente. Ante tal aseveración, se evidenciaría que tanto la Gerencia Regional de Contrataciones como órgano encargado de las contrataciones, como la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica omitieron el procedimiento establecido en el Artículo 125.3 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado, en donde se establece que: “... El titular de la entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las **áreas técnica y legal**, cuidando que la decisión no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento”; es decir, la Entidad para un mejor resolver, contará tanto con opinión del área técnica o área usuaria como las áreas técnicas legales, evidenciándose del contenido del expediente instructor, como de los informes previos tanto de los profesionales del órgano encargado de contrataciones y de la oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, la carencia de un debido análisis y motivación en los documentos objeto de la nulidad encausada, dicho en otros términos la carencia de una evaluación y revisión integral de las acciones del comité de selección en el otorgamiento de buena pro.
24. Asimismo, del Informe N° 0020-2025-GRLL-GGR-GRI-SGC-ALV, se evidencia que efectivamente existe un error en la consignación de nombres del profesional propuesto en el acta de buena pro; sin embargo, la revisión evidencia que el resultado de la calificación del Consorcio CHARAT sería el correcto, quedando su oferta inminentemente descalificada, pues si nos remitimos a la revisión del expediente de contratación, en donde se detalla y grafica la experiencia del postor CONSORCIO CHARAT, de acuerdo con lo establecido en el literal B. CAPACIDAD TÉCNICA y PROFESIONAL: B.1. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE, según las bases integradas del proceso materia del presente pronunciamiento, se desarrolló la calificación de acuerdo con el siguiente detalle:

i) Respecto al Jefe de Supervisión:

- De acuerdo con lo solicitado por las bases integradas:

Nro	CARGO	EXPERIENCIA
1	Un jefe de Supervisión	Tres (03) años de experiencia como supervisor, Jefe de Supervisión, y/o Ingeniero Supervisor y/o Supervisor de Obra y/o Ingeniero Supervisor de Obra en obras o servicios iguales y/o similares al objeto de la convocatoria contados a partir de la colegiatura.

- De acuerdo con lo evaluado y calificado por el comité de selección: El CONSORCIO CHARAT ofertó al Ing. Juan Carlos Venegas Tineo



Inicio	Fin	Días	Años	Meses	Folio	Comentario
09/05/2016	31/03/2018	692			30	Cumple
01/09/2014	03/03/2016	550			31	Cumple
01/02/2013	30/06/2014	394			32	Cumple
		1636	4.482191781	54.53333333		Cumple

Se concluye que el jefe de supervisión propuesto por el CONSORCIO CHARAT, el Ing. Juan Carlos Venegas Tineo CUMPLE con el tiempo requerido (3 años) en las respectivas Bases Integradas.

ii) Respecto al Ingeniero en suelos y pavimentos:

- De acuerdo con lo solicitado por las bases integradas:

Nro	CARGO	EXPERIENCIA
2	Ingeniero en suelos y pavimentos	<i>Dos (02) años de experiencia como Ingeniero en Suelos y Pavimentos y/o Ingeniero de Suelos y Pavimentos y/o Ingeniero Especialista de Suelos y Pavimentos y/o Especialista en mecánica de Suelos y Pavimentos y/o Ingeniero Jefe de Tramo de Suelos y Pavimentos y/o Jefe de Suelos y Pavimentos y/o Ingeniero y/o Especialista en Suelos y Pavimentos y/o Especialista en Geología, y/o Especialista en Suelos y Pavimentos y Geotécnica, y/o Ingeniero y/o Especialista en Laboratorio de Suelos y Pavimentos y/o Especialista en Suelos, Cantera y Diseño de Pavimentos y/o Ingeniero de mecánica de Suelos y Pavimentos y/o Especialista en/de Mecánica de Suelos y/o Especialista en Geología, Suelos y Pavimentos, y/o Ingeniero Especialista en Laboratorio de Suelos y Pavimentos, y/o Ingeniero Supervisor Especialista en Suelos y Pavimentos, y/o Ingeniero Supervisor Especialista en Suelos y Pavimentos; en ejecución y/o supervisión de obras o servicios iguales y/o similares al objeto de la convocatoria, contados a partir de la colegiatura.</i>

- De acuerdo con lo evaluado y calificado por el comité de selección: El CONSORCIO CHARAT ofertó al Ing. José Wilfrido Arturo Mendoza Medina.

Efectuada la contabilidad al tiempo del Especialista de Suelos y Pavimentos propuesto por el CONSORCIO CHARAT, el ing. José Wilfrido Arturo Mendoza Medina **NO CUMPLE** con el tiempo requerido (2 años) en las respectivas Bases Integradas, obteniendo un tiempo de 1.33 años.

Lo cual, ratifica el puntaje establecido por el Comité del que formé parte, que a pesar del error de forma (cambio de orden), el puntaje obtenido es el mismo (1.33 años), siendo el requerido para dicho especialista, los 2 años.



iii) Respecto al Ingeniero en seguridad:

- De acuerdo con lo solicitado por las bases integradas:

Nro	CARGO	EXPERIENCIA
3	Ingeniero en seguridad	Un (01) año de experiencia como Ingeniero en Seguridad, Especialista en Seguridad, y/o Ingeniero Especialista en Seguridad y/o Ingeniero de Prevención de Riesgos y Gestión Ambiental (PdRyGA), y/o Jefe de Prevención de Riesgos y Gestión Ambiental (PdRyGA) y/o Jefe de Seguridad, Salud y Medio Ambiente y/o Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y/o Jefe de Seguridad y Salud Ocupacional y/o Jefe de SSMA y/o Supervisor SSMA y el Supervisor de Seguridad, y/o Salud y Medio Ambiente y/o Ingeniero Responsable de Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente y/o Ingeniero de Seguridad Salud y Medio Ambiente (SSMA), y/o Ingeniero de Seguridad Salud Ocupacional y Medio Ambiente (SSOMA) y/o Ingeniero SSMA; en ejecución y/o supervisión de obras o servicios de infraestructura vial, contados a partir de la colegiatura.

- De acuerdo con lo evaluado y calificado por el comité de selección: El CONSORCIO CHARAT ofertó al Ing. Julio Manuel Espinoza Torres.

Inicio	Fin	Días	Años	Folio	Comentario
01/11/2020	30/04/2021	181		39	El Comité de selección considera inválida, la experiencia del folio 39, puesto que dicho certificado fue emitido en fecha anterior a la consignada en la experiencia
08/12/2016	06/05/2017	150		40	Cumple
25/05/2017	16/09/2017	115		40	Cumple
		265	0.726027397		No cumple

Se identificó que la experiencia certificada en el folio 039 del postor, fue emitido con fecha anterior (05/04/2021) a la consignada en la experiencia (del 01/11/2020 al 31/04/2021), contraviniendo e invalidando a la forma de acreditación de las Bases Integradas; por tanto, luego de descartar dicha experiencia por esta incongruencia y efectuar la contabilidad al tiempo del Especialista de Seguridad propuesto por el CONSORCIO CHARAT, el ing. Julio Manuel Espinoza Torres, se determinó que **NO CUMPLE** con el tiempo requerido (1 año) en las respectivas Bases Integradas, obteniendo un tiempo de 0.72 años.

Del presente análisis se tiene que, el Postor CONSORCIO CHARAT, no sólo no contaba con el tiempo requerido para el Especialista de Suelos y Pavimentos, si no que tampoco contaba con el tiempo requerido para el Especialista de Seguridad; por lo tanto, aunque el orden de los profesionales esté invertido en el Acta de Otorgamiento de Buena Pro, la calificación en los documento sustentatorios por parte del comité de selección, demuestran que el CONSORCIO CHARAT no superaría la etapa de calificación, debiéndosele descalificar inminentemente su oferta por incumplimiento de la experiencia del personal clave.



25. De manera que, siendo las cosas así, este Órgano Sancionador estima que a los procesados AIMÉE REGINA LÓPEZ VELARDE y JOSÉ LUIS TITO VERA, en su calidad de miembros del comité de selección, no se les puede atribuir responsabilidad administrativa, dado que de acuerdo al análisis, el comité de selección no buscaba la afectación económica a la Entidad, la afectación al interés público, ni la obtención de algún beneficio personal; empero, si bien es cierto que el comité invirtió en el acta de buena pro los nombres de los profesionales calificados, configurando un error material, éste debió, luego de un debido análisis y trámite por las dependencias especializadas en contrataciones de la entidad, ser considerado como un vicio salvable e intrascendente, toda vez que según lo expuesto de la reevaluación de la oferta del consorcio CHARAT, ésta no cumplía con la acreditación de la experiencia tanto del profesional de suelos como el de seguridad, descalificándosele inminentemente su oferta.
26. Antes de finalizar, es bueno señalar que el Órgano Instructor, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo mediante Resolución Sub Gerencial N° 000001-2023-GRLL-GGR-GRI-SGC, de fecha 14 de febrero del 2025, en la fecha recién se está resolviendo el presente procedimiento, debido a que la Sub Gerencia de Caminos, ha remitido el Informe de Órgano Instructor N° 000001-2025-GRLL-GGR-GRI-SGC, con fecha 03 de abril de 2025 y además por venir soportando sobre carga de procesos administrativos disciplinarios.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000001-2025-GRLL-GGR-GRI-SGC, de fecha 03 de abril del 2025, emitido por la Sub Gerencia de Caminos y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, no ha lugar a la imposición de sanción contra los servidores civiles: AIMÉE REGINA LÓPEZ VELARDE y JOSÉ LUIS TITO VERA, respecto del proceso administrativo disciplinario iniciado por la Sub Gerencia de Caminos mediante Resolución Sub Gerencial N° 000001-2025-GRLL-GGR-GRI-SGC, de fecha 14 de febrero del 2025, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento no se ha podido demostrar que, en su calidad de miembros del Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 030-2022-GRLL-GRCO, para la supervisión del servicio “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA RUTA LI-114, TRAMO: OTUZCO – PUENTE CARATA – DV. CHARAT – SAHUACHIQUE – USQUIL – EMP. LI-111 (CUYUCHUGO)”, hayan evaluado o calificado de manera errática la oferta del CONSORCIO CHARAT, en el sentido que la evaluación de los requisitos para los puestos claves que se estipulan en las Bases Integradas, no guardan relación con la oferta del consorcio, invirtiendo los nombres y cargos de los profesionales clave como requisito de calificación en el Acta de Buena Pro, generando con ello la nulidad de oficio del proceso de selección; en consecuencia, **Archívese** el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.





ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a los servidores civiles: AIMÉE REGINA LÓPEZ VELARDE y JOSÉ LUIS TITO VERA, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

